

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ABELARDO GOMEZ MORENO  
DEMANDADO: KATHERINE PUA PARDO  
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00118.00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada señora KATHERINE PUA PARDO, alegando para ello que se tramitó este proceso luego de haberse configurado una de las causales de interrupción, además, que se configuró la violación del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación de la decisión que señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento y, por haber operado la pérdida de competencia de este despacho para seguir conociendo de la presente causa civil.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Señala que por fuertes afectaciones a su salud, ocurridos desde el día 12 de diciembre de 2021, lo llevaron a valoración médica el 13 de mismo mes y años, siendo incapacitado por 72 horas a partir de la precitada fecha hasta el 16 de diciembre de 2021, lo que le imposibilitó comparecer a las audiencias programadas para el 14 de diciembre de 2021, a las 9 de la mañana.

Dice que como consecuencia de lo anterior, el 13 de diciembre de la pasada anualidad solicitó al despacho la interrupción del proceso, y la consecuente reprogramación de la audiencia, en virtud al numeral 2 de artículo 159 del C.G. del P.

Alega que acreditada la causal de interrupción del proceso, no podía el despacho realizar actuación alguna, es decir, instalarse la audiencia programada, ni emitirse auto señalando fecha, pues, de producirse cualquier actuación luego de ocurrida la causal de interrupción, o antes que el término de la misma no hubiese fenecido, tal actuación sería inválida o nula, en atención a lo normado por el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P.

Asimismo, manifiesta que el 8 de febrero de 2021, vía telefónica, le fue comunicado por el despacho la fecha de reprogramación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2022, lo cual era desconocido, además, señala que, aprovechando la llamada relatada, expuso que no tenía acceso al expediente ni se visualizan en la plataforma TYBA, frente a lo cual se le indicó que solicitara nuevamente las copias, recibiendo en respuesta a ello el correo de este juzgado, el de 09 de febrero de 2022, a las 9:39 am, donde se le remitieron copias digitales del proceso, por lo que afirma que hasta ese día pudo conocer las recientes actuaciones surtidas en este caso.

De igual forma, se queja que el auto dictado en el curso de la audiencia precitada, que fue notificada en estrados, y al no tener acceso a la plataforma TYBA, no pudo ser conocida sino hasta la remisión del expediente digital, considerando que se estaría incurriendo en la causal de nulidad establecida en el num. 8 de la norma en cita, que reza: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de*

*notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Asimismo, solicita la pérdida de competencia de este despacho para seguir conociendo de la presente causa civil, bajo el argumento que la notificación de la admisión de demanda a su prohijada fue el 29 octubre 2019, por consiguiente, han transcurrido dos (2) años más tres (3) meses.

En consecuencia, solicita las nulidades previamente planteadas y la pérdida de competencia para continuar conociendo este proceso.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que *“...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en los numerales 3 y 8 del art. 133 del C.G. del P., que señala:

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la*

*notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Asimismo, alude que los vicios del trámite también se subsumen en el art. 121 *ibídem*:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.”*

*“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.”*

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

*“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

*“Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.”*

*“PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

Ahora bien, alega el formulante que dentro del presente proceso debe decretarse nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021, por no haberse decretado la interrupción del proceso y notificado en debida forma el auto proferido en dicha vista pública, mediante el cual se aceptó la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, se señala como nueva fecha el 11 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., así como, se requiere a la parte demandante para que aportara en forma digital la Escritura Pública No. 1.353 del 10 de julio del 2003, contentiva de la venta celebrada entre el señor Luis Fernando Mejía Pineda, en calidad de comprador, con la señora Lourdes González Córdoba, como vendedora.

El num. 2 del art. 159 del C.G. del P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, descendiendo al estudio del caso, en cuanto a la interrupción legada por la parte demandada, debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia

Examinada la formulación en cuestión, es menester traer a colación nuevamente lo manifestado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 306, sobre adelantarse el proceso estando interrumpido o suspendido:

*“Como ya se dijo, para el buen suceso de la solicitud de nulidad fundamentada en la causal de interrupción derivada de la enfermedad grave es necesario no solo que esta sea verdaderamente grave; es decir, que constituya una real afección que le impida al litigante actuar en el proceso, sino que además se encuentre debidamente acreditada con el medio de prueba idóneo para tal efecto. Frente a lo primero, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que la enfermedad grave ha de estructurar un caso fortuito, es decir, un acontecimiento extraño a la voluntad, inesperado e insuperable. Por ello, se ha dicho que cuando la enfermedad afecta al litigante en su parte física y no en la intelectual no se puede alegar la interrupción y la consecuente nulidad, pues aquél estaría en posibilidad, por ejemplo, de sustituir el poder. Sin embargo, en sentencia de 7 de diciembre de 2000 se atempera dicha posición al decirse que existen casos en donde la incapacidad física por sí sola le impide al litigante ejercer cualquier actividad, porque, supóngase, se le ha ordenado reposo absoluto, lo cual, desde luego, descartaría la posibilidad de ejercer una conducta tendiente a sustituir el poder, como lo es, por ejemplo, la presentación personal del memorial que contenga la sustitución”*

Es así que el asunto va dirigido a determinar si el padecimiento del Dr. LUIS VIVES ROVIRA, puede ser considerado como una enfermedad grave, la cual conforme al precitado artículo 159 ibídem, sería causal de interrupción del proceso y, en consecuencia, se generaría nulidad a la luz del numeral 3 del artículo 133 ejusdem, pues, es más que claro que la denominada *“enfermedad grave”* es un término, ambiguo e indeterminado.

Es así que, para soportar su grave padecimiento, el abogado LUIS VIVES ROVIRA, soportó mediante los siguientes documentos: i) Formulas médicas, ii) Incapacidad Médica.

Como bien se consigna en la incapacidad médica el padecimiento del apoderado de la parte pasiva le generó una incapacidad de 72 horas, los cuales abarcaron los días de diciembre 13 al 15 de diciembre de 2021.

Este punto llama la atención del Despacho, pues, si bien, no se desconoce la enfermedad padecida por el apoderado de la señora KATHERINE PUA PARDO, es claro que dicha enfermedad no le impidió el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones, puesto que el memorial mediante el cual solicitó la

interrupción del proceso y aplazamiento de la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021 se hizo el 13 de diciembre de la misma anualidad, día en el cual el apoderado se encontraba incapacitado.

Aunado a lo anterior, la enfermedad es ambulatoria, puesto que no conllevó la remisión a un centro hospitalario, ni su internamiento en una unidad médica, por el contrario, su atención tal cual como lo asegura el postulante en su escrito se realizó por un médico particular, pues, no se advierte que se haya efectuado en una unidad de urgencias, ni se observa historia clínica que así lo respalde.

Por último, de los documentos aportados, no se pudo determinar que su padecimiento haya afectado su capacidades intelectivas, y si bien, indica reposo absoluto, del mismo modo que no le impidió remitir el escrito solicitando la interrupción del proceso y aplazamiento de la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021, de igual forma, haciendo uso de las mismas tecnologías, pudo haber sustituido el poder conferido conforme al Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no logró determinar el carácter de grave de la enfermedad padecida por el Dr. LUIS VIVES ROVIRA, denominada “*Crisis Hipertensiva vs Alta Crónico*”, concluyendo desde el punto de vista litigioso que la situación alegada podría ser superada, ya que hubiese podido sustituir el poder a él conferido y así poder haber asistido a la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021, aunado que este despacho en aras de mayores garantías aceptó el aplazamiento de la misma, y que estando instalada la diligencia, decretó prueba de oficio a la parte activa, que en caso de haberse aportado se le hubiera dado el trámite correspondiente. Además, las notificaciones por estrado, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico en el art 294 del C.G. del P., que señala:

*“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”* (Negrilla por fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho negará la solicitud de nulidad impetrada por el extremo pasivo, sumado a que en este proceso a las partes no se les ha desconocido derecho fundamental alguno, más bien se les ha permitido el acceso a cada una de las actuaciones y decisiones, conforme lo prescribe el art. 29 de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, respecto a la pérdida de competencia de esta agencia judicial para seguir conociendo de la presente causa civil, sobre esta figura la H. Corte Constitucional ha dicho:

*“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Expediente D-12981 - Sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, del plenario se evidencia las siguientes actuaciones: Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 18 de enero de 2019, por remisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple; la demandada se notificó de esta demanda el 29 de octubre de 2019; el 15 de septiembre de 2020 se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia; posterior, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, desatado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, no reponiendo la determinación y concediendo la alzada, asimismo, se suspendieron los términos por la pandemia Covid- 19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, 3 meses y 14 días, regresando el proceso del superior el 08 de julio de 2021, en auto 09 de agosto de 2021 se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el *ad quem*, asimismo, en proveído de fecha 27 de octubre de 2021 se señaló fecha de audiencia regulada en los arts. 372 y 373 ídem, siendo reprogramada para el 14 de diciembre de 2021, en auto de data 24 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 15 de febrero de 2021, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Ahora, si bien sobre la presente causa se perdió competencia, las determinaciones que se profirieron hasta la fecha no se encuentran viciadas de nulidad.

Así las cosas, el despacho declarará la pérdida de la competencia para continuar con el conocimiento del proceso y, en consecuencia, informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se remitirá el expediente al juez que sigue en turno, es decir, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR la pérdida de la competencia de esta Sede Judicial, para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.

**TERCERO:** REMÍTASE el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de que asuma la competencia, con fundamento en inciso 2° del artículo 121 del C.G.P.

**CUARTO:** Comuníquesele de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7064c67fe0678dde5e61dbf4cef03c75401dbdf34f43eedd57a2127da7853500

Documento generado en 21/11/2022 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**